

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28

7 400 40
Galpa
MADE IN SPAIN



R. 19730

*E*l Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á este Consulado la Real orden que sigue.

„El REY nuestro Señor se ha servido aprobar el Arancel de derechos judiciales que debe regir en ese Tribunal Consular y en el Juzgado de Apelaciones, en los mismos términos que lo propuso ese Consulado en 15 de Noviembre último, y demuestra la adjunta copia rubricada por mí. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos, acompañando la referida copia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1829.=Ballesteros.=Sres. Prior y Consules del Consulado de Granada.“

ARANCEL

De los derechos que deben llevar los Escribanos mayores, los de diligencias y los Alguaciles porteros del Real Tribunal del Consulado marítimo y terrestre de esta Ciudad, en conformidad á lo que se practica en el de Sevilla, como mas análogo á las circunstancias de este.



JUICIOS VERBALES.

Núm.		Reales.
1.	En los juicios de avenencia y verbales entre una ó muchas personas, compañeros ó Síndicos; preséntense ó no documentos; haya ó no avenencia; ó tómesese decision por el Tribunal por ser de menor cuantía, no se llevará por asistencia á ellos y extension de la comparecencia, avenencia ó sentencia, extension de papeletas de citacion, mas que cuatro rs. vn. que percibirá el Escribano por razon del costo del papel del libro de juicios verbales.	4.
2.	Si á la instancia acompañasen documentos que exijan se rubriquen y reconozcan, cobrará por una vez diez mrs. por foja.	00. 10.

JUICIOS ESCRITOS.

3.	Por el auto al pedimento en que alguna de las partes solicite audiencia por escrito.	2.
4.	Por la entrega y vuelta de autos.	2.



R. 19730

*E*l Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á este Consulado la Real orden que sigue.

„El REY nuestro Señor se ha servido aprobar el Arancel de derechos judiciales que debe regir en ese Tribunal Consular y en el Juzgado de Apelaciones, en los mismos términos que lo propuso ese Consulado en 15 de Noviembre último, y demuestra la adjunta copia rubricada por mí. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos, acompañando la referida copia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1829.=Ballesteros.=Sres. Prior y Consules del Consulado de Granada.“

ARANCEL

De los derechos que deben llevar los Escribanos mayores, los de diligencias y los Alguaciles porteros del Real Tribunal del Consulado marítimo y terrestre de esta Ciudad, en conformidad á lo que se practica en el de Sevilla, como mas análogo á las circunstancias de este.



JUICIOS VERBALES.

Núm.		Reales.
1.	En los juicios de avenencia y verbales entre una ó muchas personas, compañeros ó Síndicos; preséntense ó no documentos; haya ó no avenencia; ó tómesese decision por el Tribunal por ser de menor cuantía, no se llevará por asistencia á ellos y extension de la comparecencia, avenencia ó sentencia, extension de papeletas de citacion, mas que cuatro rs. vn. que percibirá el Escribano por razon del costo del papel del libro de juicios verbales.	4.
2.	Si á la instancia acompañasen documentos que exijan se rubriquen y reconozcan, cobrará por una vez diez mrs. por foja.	00. 10.

JUICIOS ESCRITOS.

3.	Por el auto al pedimento en que alguna de las partes solicite audiencia por escrito.	2.
4.	Por la entrega y vuelta de autos.	2.

- | | | |
|----|--|----|
| 5. | Por el auto en la contestacion de demanda. | 2. |
| 6. | Si las partes quisiesen justificacion de testigos ó el Tribunal resolviese su presentacion para su examen, exigirá por cada declaracion que no pasare de una foja cuatro reales, y si excediese se cobrará el aumento en proporcion á esto; entendiéndose esta determinacion para los demas juicios. | 4. |
| 7. | Por la relacion de cada uno de estos expedientes para que el Tribunal pronuncie el fallo. | 6. |
| 8. | Por estender y firmar el fallo. | 4. |

APELACIONES.

- | | | |
|-----|---|-----|
| 9. | Por el auto en que el Tribunal admite la apelacion. | 2. |
| 10. | Por el de admision á súplica de las providencias que dicte con los adjuntos, supuesta la diligencia de su sorteo. | 4. |
| 11. | Por el de señalamiento para el dia de la vista. | 2. |
| 12. | Por la relacion de los autos en el Juzgado de apelaciones, bien dure tres ó mas horas, extension y autorizacion de la providencia difinitiva; por todo y sin aumento. | 24. |

REGLA GENERAL.

- | | | |
|-----|---|--|
| 13. | Esta regla regirá en el grado de súplica sin alteracion alguna. | |
|-----|---|--|

RECUSACIONES.

- | | | |
|-----|---|----|
| 14. | Por el auto al pedimento de recusacion de Juez ó Escribano en los casos que haya lugar á ella. | 2. |
| 15. | Si hubiesen de justificarse por deposiciones de testigos cobrará lo señalado en el número 6.º | |

NOTIFICACIONES.

- | | | |
|-----|---|-----|
| 16. | Por la notificacion de providencia ó decreto del Tribunal, hallándose la parte en la Audiencia ó Escribanía. | 2. |
| 17. | Si fuese en su casa y por medio de cédula, cuya extension no se omitirá, para que produzca su efecto, y no se multipliquen diligencias inútiles en su busqueda. | 4. |
| 18. | Si precediese recado de atencion. | 6. |
| 19. | Si fuese extramuros sin este requisito. | 6. |
| 20. | Si á distancia de media legua. | 8. |
| 21. | Si fuese á Cabildos, Comunidades ó Corporaciones. | 10. |

OFICIOS.

- | | | |
|-----|--|--|
| 22. | Por los que extienda la Escribanía de orden del Tribunal á instancia de parte, y no en otra forma, cobrará | |
|-----|--|--|

- cuatro rs., ya sean dirigidos al Asesor ó algún otro Juez. 4.
 23. Por los que excedan de medio pliego, en que sea preciso dar una noticia extensa del negocio que los motiva. 6.

ACUMULACIONES.

24. Por el auto de pedimento en que solicite la acumulacion. 2.
 25. Por la relacion en el dia de la vista para la acumulacion, extension y autorizacion del auto que se dicte. 6.

JUICIO EJECUTIVO.

26. Por el auto al pedimento en que se manda reconocer cualquier papel ó expedir mandamiento de ejecucion. 3.
 27. Por el mandamiento de ejecucion. 4.
 28. Por el requerimiento con él. 2.
 29. Por el embargo y depósito de bienes muebles ó raices, papeles, efectos ó dinero inclusa la obligacion depositaria. 10.
 30. Siendo extramuros, aunque se comprendan fincas y haya que extraer bienes. 16.
 31. Si fuese en caserío á distancia de media legua, exigirá por cada dia, incluso lo escrito. 24.
 32. Por el auto admitiendo la consignacion que haga el ejecutado. 2.
 33. Por la diligencia en que resulte la hora de la consignacion. 2.
 34. Por el desembargo de bienes que debe reputarse una simple notificacion al Depositario. 2.
 35. Por el requerimiento á los inquilinos ó colonos de las fincas embargadas dos reales por cada uno, y con sujecion á los números precedentes, segun las circunstancias y localidad. 2.
 36. Por el requerimiento al deudor para que preste la fianza de saneamiento. 2.
 37. Por el auto de citacion de remate. 2.
 38. Por la citacion de remate. 2.
 39. Por el auto al pedimento de oposicion á la ejecucion, y los demas de su clase. 2.
 40. Por la sentencia de remate seis reales, y ademas diez mrs. por foja de vista, si no los hubiesen exigido antes. 6.
 41. Por el mandamiento de pago. 2.
 42. Por los requerimientos á las partes y depositarios para el nombramiento de peritos para la tasacion de bienes, dos reales por cada uno. 2.
 43. Por la declaracion de los peritos, lo mismo que se señala en el número 6. 4.
 44. Por cada edicto que se fije, y aviso que se pase para la venta de bienes. 2.
 45. Por la asistencia á la venta y almoneda á los muebles embargados en audiencia de tres horas, incluso lo escrito. 10.
 46. Por la asistencia al remate de cualquier finca, cuyo



	valor no exceda de 20.000 rs. inclusa la extension de la diligencia , ocupándose una audiencia.	16.
47.	Si llegase á 60.000 reales y ocupase una audiencia.	20.
48.	Si ascendiese á 100.000 rs. é invirtiese la audiencia . .	24.
49.	De las que pasaren , sea en la cantidad que fuese y se ocupe una audiencia entera cobrará cuarenta reales, quedando á la prudencia del Tribunal su tasa si en los remates no se invierte el tiempo prefijado que debe redundar en beneficio de los interesados.	40.
50.	Por el auto de aprobacion del remate.	2.
51.	Por los que se manden presentar los títulos de la finca, hacer liquidacion de cargos y otorgar la escritura de venta.	2.
52.	Por la liquidacion de gravámenes de las fincas que han de preceder á la escritura de venta cobrará veinte rs. por cada pliego de los que contenga la liquidacion y consten de veinte renglones, de siete partes cada uno , y diez mrs. por foja de los documentos en que consistan , sino estuviesen presentados y cobrados hasta aquel acto. . . .	20.
53.	Por el testimonio para el pago de alcabalas.	6.
54.	Por el auto y mandamiento de posesion.	12.
55.	Si el comprador pidiese que se le dé posesion de la finca , y ésta estuviese en la Ciudad ó sus arrabales, cobrará veinte reales , y si se hallase fuera treinta rs. por cada dia de los que se inviertan en la diligencia sin mas costos.	20.

DESPACHOS, TESTIMONIOS Y

DEMÁS QUE SE EXPRESAN.

56.	Por los despachos y requisitorias para notificar demandas ú otros objetos , incluso su trabajo de la relacion y de los insertos , sean largos ó cortos.	12.
57.	Por solo el despacho ó requisitoria para notificar demandas en que no hay trabajo de relacion.	8.
58.	Por el auto de cumplimiento y despacho ó requerimiento de otro Tribunal.	4.
59.	Por el mandamiento compulsorio.	4.
60.	Por los que se expidan con comision dentro del distrito ó jurisdiccion del Consulado.	8.
61.	Por la compulsa de autos, escrituras ú otros documentos , dos reales por foja.	2.
62.	Por la caucion juratoria.	4.
63.	Por el cotejo de documentos percibirá catorce reales por cada audiencia de tres horas, y ademas cuatro rs. por cada foja de las que conste la diligencia que se estienda.	14.
64.	Por la Curaduría ad litem y ad bona, su aceptacion, obligacion, juramento, fianza y auto de discernimiento. . . .	20.

INVENTARIOS Y DILIGENCIAS

DE CONCURSOS.

65.	Por la asistencia á inventarios , reconocimiento de li-	
-----	---	--

	bros ó papeles, y por la practica de cualquiera otra diligencia relativa al descubrimiento de bienes cobrará 14 rs. por cada audiencia de tres horas, incluso lo escrito. . .	14.
66.	Si estas diligencias se hubiesen de practicar fuera de esta Ciudad, asistiendo á ellas por disposicion del Tribunal, el Escribano del mismo cobrará treinta rs. de los que ocupe en ida, estada y vuelta, contando uno de camino por cada ocho leguas.	30.
67.	Por el auto al pedimento en que se hace dimision de bienes con presentacion del memorial de deudas.	4.
68.	Por la nota de presentacion de cualquier escrito que se ponga á instancia de la parte ó cuando esta no sepa firmar, y no en otra forma.	2.
69.	Por el auto declarando por bien formado el concurso nombrando administrador y defensor de los bienes concursados.	6.
70.	Por la aceptacion y juramento del defensor y administrador del concurso.	4.
71.	Por los testimonios que se den al administrador y defensor del concurso y á los síndicos que se elijan y lo pidiesen en la junta de acreedores que se celebre, exigirá los derechos asignados á cualquiera otra certificacion. .	00.
72.	Por el mandamiento de amparo que se dé al concursado.	8.
73.	Por cada edicto convocando los acreedores del concurso dos reales, y otros dos por cada uno de los avisos de convocacion en los papeles públicos.	2.
74.	Por la asistencia á junta de acreedores y extension del acuerdo catorce rs. por cada audiencia de tres horas, y seis rs. ademas por cada foja de las que ocupe la diligencia.	14. 6.
75.	Por el auto de aprobacion de acuerdo de los acreedores en quese convengan con el deudor ó le concedan espera, cobrará.	6.
76.	Por la extension de la sentencia de graduacion de créditos, percibirá doce rs., sino excediese de tres fojas, y en este caso al respecto que está demarcado.	12.
77.	Por los depósitos judiciales de los bienes del concursado.	4.

ESCRITURAS Y DEMAS

INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

78.	Por una escritura de obligacion llana y sin hipoteca especial, registro y copia.	24.
79.	Si contuviese hipoteca, relacion de autos ú otras condiciones, exigirá veinte rs. por cada pliego de registro, y diez mrs. por foja de reconocimiento de los títulos de la cosa hipotecada.	20. 10.
80.	Por cada foja de copia dos rs. y otros dos por la nota de su data.	2.
81.	Por el protesto de cada letra, incluso el testimonio.	12.
82.	Por la sustitucion de poder.	4.
83.	Por una fe de vida.	4.
84.	Por la legalizacion de cualquier instrumento por tres	

- Escribanos. 6.
 85. Por los derechos del sello que se ponga en los despachos y certificaciones cuatro rs. por cada uno, *que entrarán en el fondo del Consulado.* 4.

CAUSAS CRIMINALES.

86. Por el auto de oficio. 4.
 87. Por la diligencia de prision y embargo. 6.
 88. Cuando haya que tomar la venia del Juez Eclesiástico para la práctica de diligencias con los deudores que se acojan al asilo. 4.
 89. Por el reconocimiento del asilo. 4.
 90. Por el auto en que se manda llamar á los reos por edictos y pregones. 2.
 91. Por cada uno de los tres edictos que se pongan en la causa, llamando á los reos ausentes. 4.
 92. Por cada copia de los que se fijan en los sitios públicos. 2.
 93. Por la dilig.^o de presentacion del reo, ó de no haberlo hecho. 2.
 94. Por el mandamiento de soltura. 4.

ESCRIBANOS DE DILIGENCIAS.

95. Por la asistencia á inventarios, tasaciones, almoneadas, embargos y depósito de bienes, incluso lo escrito, veinte reales por dia, ocupando seis horas. 20.
 96. Por su asistencia á la posesion de fincas, para la cual se les dé comision, incluso los requerimientos á los inquilinos ó colonos, ocupando seis horas. 30.
 97. Por la asistencia cuando se manda poner alguacil de apremio ó de vista, y estender la diligencia. 6.
 98. Por poner la fe en los demas de subsistir el alguacil de guardia. 2.
 99. *NOTA. En la cobranza de los demas derechos en las comisiones que se les confieran para los pueblos del distrito Consular se arreglarán á lo que vá dispuesto en cuanto á los Escribanos principales.*

ALGUACILES PORTEROS.

100. Por cada declaracion que reciban con el Escribano en virtud de comision que se les confiera. 2.
 101. Por un embargo y depósito. 6.
 102. Si ocupan una mañana ocho rs., si un dia diez y seis rs. 8. 16.
 103. Por la asistencia á posesion de fincas, incluso los requerimientos á inquilinos ó colonos. 12.
 104. Si fuese extramuros. 16.
 105. Cuando salgan en comision percibirán por cada dia de ida; estada y vuelta, contando uno de camino por cada ocho leguas. 20.

106.	Por la asistencia de guardia de apremio	8.	
107.	Si fuese de vista.	16.	
108.	Por el apremio para la devolucion de autos cuatro reales, y otros cuatro por la saca de ellos.	4	4.
109.	Por cada citacion y dejar la cédula.	2.	
110.	Por la asistencia á inventario, reconocimiento de papeles, almonedas y remates de bienes, seis reales por cada audiencia de tres horas.	6.	
111.	Por la conduccion de un reo de un pueblo á otro que diste seis leguas.	24.	

NOTAS.

1.^a Por todas las actuaciones que ocurran en días que no sean de Tribunal ó en horas extraordinarias se cobrarán los derechos con el aumento de una tercera parte de los que respectivamente van asignados, siempre que las partes lo soliciten y el Tribunal lo acuerde.

2.^a No podrán los Escribanos del Real Consulado cobrar á los individuos del comercio otros derechos por los instrumentos que ante ellos se otorguen judicial ó extrajudicialmente que los que van comprendidos en este arancel.

3.^a Asi el Escribano como los Alguaciles porteros anotarán precisamente los derechos que devenguen á continuacion de las diligencias que practiquen, para que se penetre el Tribunal en el caso de queja de que se atemperan á los del reglamento.

4.^a Si ocurriesen actuaciones ó diligencias de que no se haya hecho mérito en el arancel, y cuyos derechos no esten señalados por la misma razon en él, se hará presente al Tribunal para que los determine, sin cuyo requisito no se procederá á su exaccion, ni aun bajo el pretexto de que esten marcados en los de otros Tribunales.

5.^a No debiendo devengar derechos los Sres. Juez de apelaciones y asesores del Tribunal y de Alzadas, gozarán anualmente los honorarios que á continuacion se espresan:

Reales vn.

El Sr. Intendente como Juez de apelaciones. 11000.

El Sr. Asesor que es ó fuere del Tribunal Consular. 11000.

El del Juzgado de alzadas. 6600.

6.^a Respecto á la moderacion de los derechos señalados al Escribano, se le asigna la dotacion anual de quinientos ducados en vez de los cuatrocientos con que se le dotó en la ordenanza. 5500.

Granada 12 de Noviembre de 1828.=J. El Duque de Gor.=Nicolas de Roda.=Srio.=Es copia.=Está rubricado por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Y enterada la Junta de Gobierno de este Consulado de la preinserta Real orden y arancel que en ella se menciona, acordó en sesion de 5 del corriente se impriman, publiquen y circulen para su observancia y notoriedad. Granada 20 de Julio de 1829.

Nicolas de Roda,
Srio.

100	Por la asistencia de guardia de apremio	8
107	Si los de vista	10
108	Por el apremio para la devolución de autos cuando reales y otros entran por la casa de ellos	4
109	Por cada estacion y dejar la estada	2
110	Por la asistencia a inventario, reconocimiento de partes, almocenas y remates de bienes, seis reales por cada hora de cada hora	6
111	Por la conclusion de un tomo de un pueblo a otro que diste seis leguas	24

NOTAS

1. Por todas las actuaciones que ocurran en dias que no sean de Tribunal ó en horas extraordinarias se cobraran los derechos con el aumento de una tercera parte de los que respectivamente van asignados, siempre que las partes lo soliciten y el Tribunal lo acuerde.

2. No podran las Escrivanas del Real Consulado cobrar á los indios y otros del comercio otros derechos por los instrumentos que ante ellos se otorgan judicial ó extrajudicialmente que los que van comprendidos en este arancel.

3. Asi el librado como los Alguaciles porteros anotaran precisamente los derechos que devenguen á continuacion de las diligencias que practiquen, para que se genere el Tribunal en el caso de queja de que se atempore á los del reglamento.

4. Si ocurrieren actuaciones diligencias de que no se haya hecho mención en el arancel, y cuyos derechos no estén señalados por la misma razon en él, se hará presente al Tribunal para que los determine, sin cuyo requisito no se procederá á su examen, ni aun bajo el pretexto de que estan marcados en los de otros Tribunales.

5. No debiendo desempeñar derechos los Sirvientes de actuaciones y asesores del Tribunal y de Alzadas, gozaran anualmente los honorarios que á continuacion se expresan.

El Sr. Intendente como Jefe de apelaciones. 1100.
 El Sr. Asesor que es de Jefe del Tribunal Consular. 1100.
 El del Juzgado de Alzadas. 600.
 Respecto á la dotacion anual de quinientos reales en el Consulado se le asigna la dotacion anual de quinientos reales en vez de los cuatrocientos con que se le dotó en la ordenanza. 500.
 Granadas de Noviembre de 1808. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Y enterada la Junta de Gobierno de este Consulado de la presente Real orden y arancel que en ella se manifiesta, acordó en sesion de 2 del corriente se imprimiese, publicarse y circular para su observancia y noticia. Granadas de 23 de Agosto de 1808.

Real de Granada
 de 23 de Agosto de 1808

